



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

Villavicencio, 30 de septiembre de 2021.

Radicación: 50001-23-33-000-2021-00316-00
Medio de control: Recurso de Insistencia
Demandante: José Hernán Esposito Hernández
Demandado: Agencia para la Infraestructura del Meta y otro
Asunto: Recusación e Impedimento

AUTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la recusación manifestada por el apoderado de la parte demandante contra el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO y el posterior impedimento manifestado por este último en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2021¹, el abogado Carlos Hernando Ruiz Álvarez recusa al magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, para conocer del proceso de la referencia, por considerar que se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 4.º del artículo 130 del CPACA. El solicitante sostiene que Natalia Ardila Obando, quien es hermana del magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, ejerce funciones de asesora externa de la Agencia para la Infraestructura del Meta, parte demandada en el proceso.

Mediante el Oficio TAM-CEAO-044 calendado el 20 de septiembre del año en curso, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando pone de presente que, a la fecha, su hermana no tiene ningún vínculo contractual con la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Posteriormente, a través de comunicado TAM-CEAO-049 con fecha del 28 de septiembre del 2021, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando hace saber a la presente Sala que, el 23 de septiembre de 2021 su hermana fue vinculada a la Agencia para la Infraestructura del Meta, mediante contrato de prestación de servicios y, por lo tanto, manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

¹ Anotación en Tyba, proceso: 50001233300020210031600, archivo 18AgregarMemorial.Pdf

Considera la Sala que el problema jurídico en el presente asunto se contrae a establecer si se configura la causal de recusación invocada por el demandante en contra del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando al momento de su presentación o, si por el contrario, se debe aceptar el impedimento manifestado por este último, teniendo en cuenta la situación sobreviniente que se pone de presente.

Respecto de las recusaciones e impedimentos, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A., consagra las causales de recusación, así:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad...»

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone taxativamente las causales de recusación e impedimento, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, siendo improcedente alegar causas distintas a las contempladas en el precitado artículo. Así pues, para que el Magistrado sea separado del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Dentro de las pruebas que obran en el expediente se tiene que, para la fecha en que fue presentada por el demandante la recusación, esto es, el 14 de septiembre de 2021, no se tenía prueba del vínculo contractual entre Natalia Ardila Obando y la Agencia para la Infraestructura del Meta. Razón por la cual el magistrado recusado manifestó² que, para ese momento, no existía vínculo contractual entre los sujetos ya mencionados.

Por lo anterior, la Sala considera que no se cumplen con los elementos fácticos mencionados en el artículo 141 del CGP y, por lo tanto, no se configura la causal de recusación.

Ahora bien, el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, mediante oficio TAM-CEAO-049 de 28 de septiembre del 2021³, manifestó estar impedido para conocer del presente asunto, toda vez que el pasado 23 de septiembre del año que avanza, su hermana Natalia Ardila Obando suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Agencia para la Infraestructura del Meta.

Lo anterior significa que la suscripción del contrato de prestación de servicios entre Natalia Ardila Obando y la Agencia para la Infraestructura del Meta tuvo ocurrencia después de la recusación presentada por el demandante y fue puesta a consideración de la Sala una vez el Magistrado tuvo conocimiento del hecho configurativo de la causal de impedimento.

² Oficio TAM-CEAO-044, del 20 de septiembre del 2021.

³ Anotación en Tyba, proceso: 50001233300020210031600, archivo 23AutoDecide.Pdf

Adicionalmente, es un hecho conocido en este Tribunal que existe precedente horizontal en la materia, donde ante la misma causal de impedimento que nos ocupa, esta corporación ha aceptado impedimentos formulados por el Magistrado Ardila Obando.

De conformidad con lo anterior se concluye que la causal de impedimento se encuentra fundada, al estructurarse los supuestos fácticos establecidos en la norma que lo consagra.

En mérito de lo expuesto, la sala de decisión oral tres del Tribunal Administrativo del Meta

RESUELVE

- 1. Rechazar** la recusación solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Declara fundado** el impedimento presentado por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 3.** Conforme con lo dispuesto en los artículos 141 y 144 del CGP, el presente asunto pasa al despacho de la magistrada Nohra Eugenia Galeano Parra, quien avocará su conocimiento en el estado en que se encuentre el proceso.
- 4.** Por Secretaría, elaborar el formato de compensación de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8 del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006, el cual deberá anexarse al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nohra Eugenia Galeano Parra
Magistrada
Mixto
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

**Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53e945c43033e5e3b21dcb821d01c435aa597d0a56bb85e916df7191e9345160

Documento generado en 03/11/2021 11:33:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**